



**Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a las consecuencias de la falta de aportación de una titulación necesaria en un llamamiento de maestros interinos.

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 28 de febrero de 2023, se registró una queja en la que una maestra interina exponía lo que sigue:

*«Yo soy maestra interina y el pasado día 24 se me adjudicó una vacante de infantil perfilada con la especialidad de pedagogía terapéutica. (...) esta especialidad me la saqué hará cosa de dos semanas, por lo que el título no lo tengo pero tengo el justificante de pago de la tasa de este.*

*Para solicitar la plaza, había que subir dicho documento pero desde la aplicación docente paddoc no deja modificar esta documentación porque solo deja modificar tu perfil de formación cuando hay rebaremaciones u oposición, por lo que pensé que una vez que se adjudicara la vacante al día siguiente (...) debería acudir al servicio provincial a presentar la documentación.*

*Se me adjudicó la vacante y como no tenía esta documentación subida se me denegó y además se me sanciona con un mes fuera de listas por no presentarla, siendo que al ser la primera vez que trabajaba con dicha especialidad tendría que haber presentado de forma presencial la documentación también. Como no me quedé tranquila, ayer lunes fui al servicio provincial con la documentación pero me denegaron la plaza. Sé que la plaza ya es inviable me la den pero por lo menos me gustaría que no me sancionaran un mes fuera de listas porque no lo veo justo teniendo la documentación necesaria que se exige.*

*(...) Solo pido justicia que se nos trate como es debido, porque luego cuando la Administración comete errores como dejarnos sin cobrar un mes, ahí no pasa nada, pero en el momento que tenemos un problema nosotros no se nos ayuda».*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión de la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

**TERCERO.-** Por el Sr. Consejero, se remitió, diligentemente, el siguiente informe:

*«El 24 de febrero de 2023 se adjudicó a D<sup>a</sup> (...) una plaza en el CEIP (...) de la especialidad de Educación Infantil, en la que se requería habilitación o titulación habilitante en Pedagogía Terapéutica.*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*En la resolución de 23 de febrero de 2023 de la Dirección General de Personal por la que se citaba a los integrantes de la lista de maestros interinos para la elección de destinos, se indicaba claramente que “en caso de solicitar una vacante que requiera documentación y ésta no se encuentre en nuestro registro de méritos, deberá ser adjuntada a nuestra solicitud a través de la aplicación informática. Si esta documentación no fuera aportada o fuera incorrecta, y resultase adjudicatario/a de la vacante, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/586/2016, de 14 de junio, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario”*

*Por su parte, el art. 14.2. de la Orden CD/586/2016, de 14 de junio, establece que “será declarado en la situación de suspensión de llamamientos el aspirante que reuniendo los requisitos de titulación necesarios para ocupar la plaza que le hubiera sido adjudicada, no cumpliera los requisitos adicionales publicados en el apartado de observaciones en los actos de adjudicación de plazas. Si la adjudicación se produjese a partir del día 1 de octubre inclusive, la suspensión será de un mes. La suspensión será en todos los Cuerpos y especialidades”.*

*En el caso de la interesada, esta no adjuntó la documentación acreditativa de estar en posesión de la titulación habilitante en Pedagogía Terapéutica, por lo que, tras la adjudicación producida el día 24 de febrero sin dicha titulación, resulta conforme a Derecho quedar en situación de suspensión en listas durante un mes (hasta el 23 de marzo de 2023) al no cumplir los requisitos exigidos.*

*Finalmente, y en cuanto a las dificultades presentadas por la interesada en cuanto a la aplicación informática, cabe informar que tiene en la página web del Departamento (...) en la oferta semanal de vacantes y sustituciones de primaria, un fichero de “ayuda para presentar la solicitud” en el que se indica cómo adjuntar un documento al solicitar una vacante que requiere de una titulación habilitante».*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.-** Ciertamente, la Administración ha explicado, motivadamente, su posición en la presente controversia, en la que la señora firmante de la queja se ha visto penalizada por no haber aportado telemáticamente la titulación exigida, que sí poseía (al menos, el justificante del pago de las tasas).

En concreto, el Departamento ha reparado en la resolución de 22 de febrero de 2023 de la Dirección General de Personal, en la que se citaba a los integrantes de la lista de maestros interinos a la elección de destinos y en la que se imponía la obligación de presentar, por medios informáticos, la documentación requerida que no obrase en el registro de méritos de la Administración. Pues bien, la ausencia de aportación en los términos vistos de la titulación habilitante en Pedagogía Terapéutica –a pesar de haberla obtenido la interesada– conllevó la aplicación de las consecuencias negativas contempladas en el art. 14.2 de la



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Orden ECD/586/2016, de 14 de junio, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario. Dicho apartado reza así:

*«2.- Igualmente, será declarado en la situación de suspensión de llamamientos el aspirante que reuniendo los requisitos de titulación necesarios para ocupar la plaza que le hubiere sido adjudicada, no cumpliera los requisitos adicionales publicados en el apartado de observaciones en los actos de adjudicación de plazas. Si la adjudicación hubiese tenido lugar antes del día 1 de octubre inclusive, la suspensión será de un mes. La suspensión será en todos los Cuerpos y especialidades».*

Ciertamente, la gestión de personal del profesorado de la enseñanza no universitaria reviste una objetiva complejidad para el Departamento responsable y resulta lógico que exista una colaboración con la Administración por parte de quienes se desempeñan como docentes en la Administración educativa aragonesa.

Sin embargo, y con ser cierto lo anterior, esta Institución considera oportuno invitar al Departamento a que valore tanto la normativa precitada y transcrita como su aplicación en el presente caso, desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad y de subsanación de las solicitudes en el procedimiento administrativo.

En efecto, con ser cierto lo anteriormente expuesto en el informe del Sr. Consejero, tampoco puede obviarse la tradicional regla relativa a la posibilidad de subsanación de las solicitudes presentadas ante la Administración, que ahora se encuentra en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo apartado primero se especifica lo que, a continuación, se reproduce:

*«1.- Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si, así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».*

Junto a ello, el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge el principio de proporcionalidad con el fin de que la Administración elija la medida menos restrictiva para asegurar el interés público.

Por otro lado, en la Jurisprudencia casacional del Tribunal Supremo, aunque no se han identificado pronunciamientos directamente aplicables, se ha seguido el mencionado principio antiformalista en relación con la subsanación de solicitudes presentadas ante la Administración.

De entrada, importa subrayar que la Jurisprudencia ha reconocido la incidencia del art. 68 de la Ley 39/2015 respecto a los procesos selectivos; reconocimiento que, además, se ha vinculado con el principio de proporcionalidad.



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Así ocurre en la Sentencia de 22 de marzo de 2022, rec. 4644/2020, en la que se permitió subsanar una documentación presentada en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo para la acreditación de un mérito valorable, más allá del plazo de subsanación de diez días y hasta el momento de dictarse la correspondiente resolución prevista en el art. 68.1 de la Ley 39/2015.

Por añadidura, en esta Sentencia de 22 de marzo de 2022, se citan y transcriben decisiones judiciales anteriores, como la de 11 de junio de 2012, en cuanto señala que la Sala «se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en recurso de casación nº 344/2008)».

Desde otra perspectiva, el Alto Tribunal, ejerciendo su función casacional, ha posibilitado la subsanación de solicitudes telemáticas no finalizadas, tal y como, por ejemplo, se ha materializado en la Sentencia de 31 de mayo de 2021, rec. 6119/2019.

También, se ha efectuado una interpretación del art. 68. 4 de la Ley 39/2015, en el sentido de reconocer efectos retroactivos a la subsanación telemática de un escrito que se había presentado de forma tradicional frente a lo dispuesto legalmente; todo ello, haciendo suya una jurisprudencia en la que se habría consagrado «de forma implícita el principio “pro actione”, como canon hermenéutico para determinar el alcance de los requerimientos efectuados por la Administración al interesado para que subsane cualquier defecto advertido en la presentación de la solicitud». De este modo, en la Sentencia de 1 de julio de 2021, rec. 1928/2020, se consideró que el régimen de subsanación de los escritos presenciales (cuando estos no fueran procedentes) del art. 68. 4, sin efectos retroactivos, sólo sería aplicable a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado y no a los incoados de oficio.

Como se puede apreciar, y a título de síntesis, existe un corpus jurisprudencial declaradamente antiformalista respecto a las subsanaciones de escritos de los ciudadanos, lo que lleva a nuestra Institución a exhortar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte a que valore la propia regulación citada (la Orden ECD/586/2016) y su aplicación, a la vista de estos principios de subsanación y de proporcionalidad, con el fin, al menos, de mitigar las consecuencias negativas para la afectada de no presentar telemáticamente una titulación que ostentaba (en concreto, la baja de un mes de la correspondiente lista).

En este punto, hay dos datos que conviene reflejar, a saber: en primer lugar, que, como se ha dicho, la interesada contaba, materialmente, con la titulación necesaria; y, en segundo término, parece que no estamos propiamente ante la subsanación de un mérito, sino ante uno de los requisitos de participación en el proceso selectivo, respecto a los que debería existir una mayor flexibilidad.

Procede, en definitiva, que se efectúe una Sugerencia que recoja lo hasta ahora manifestado.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valore la regulación de las listas de espera de docentes interinos y su aplicación, a la vista de los principios de subsanación de las solicitudes de los ciudadanos y de proporcionalidad, con el fin, al menos, de mitigar las consecuencias negativas para la afectada, como consecuencia de no presentar telemáticamente una titulación que ostentaba.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 13 de julio de 2023**



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón**